	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL	Auto No. 303
	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MANIZALES-CALDAS	
	Rad: 17001-31-07-001-2018-00026-00 17001-31-07-001-2018-00018-00 (11236 Rad. Fiscalía)	

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE MANIZALES-CALDAS**

**Manizales, catorce (14) de agosto dos mil veinticuatro (2024)**

<b>AUTO PENAL</b>	<b>No. 303</b>
<b>RADICACION UNICA</b>	Rad: 17001-31-07-001-2018-00026-00 (11236 Rad. Fiscalía) 17001-31-07-001-2018-00018-00 (11236 Rad. Fiscalía).
<b>DELITO</b>	<b>Concierto para Delinquir Agravado</b>
<b>ACUSADO</b>	<b>Edgar de Jesús Giraldo Giraldo.</b>
<b>VICTIMA</b>	<b>La seguridad pública</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición presentado por el Fiscal 130 Especializado para la Justicia Transicional, dentro del proceso tramitado en contra del señor **EDGAR DE JESÚS GIRALDO GIRALDO** por el delito de **concierto para delinquir agravado (artículo 340 Inc. 2 C.P.)**.

**Referencia.** Prescripción de la acción pena art. 37-39 ib.

**Temas.** Recurso reposición. Prescripción de la acción penal.

## II. ANTECEDENTES

2.1. La presente actuación se tramita ante este Despacho, en razón al acta de formulación de cargos presentada por la Fiscalía 131 Especializada de Medellín (Antioquia).

2.2. No sobra anotar que la actuación tuvo su origen por el proceso de desmovilización de las Autodefensas, en términos de la ley 782 de 2002.

2.3. El 08 de julio de 2005, mediante resolución Presidencial número 172 se le reconoce a RAMON ISAZA ARANGO la condición de miembro representante de las Autodefensas campesinas del Magdalena Medio (AUC). (fl. 3-5 C.O).

2.4. Se cuenta con la lista suscrita por el miembro representante de las Autodefensas Unidas, Bloque Puerto Boyacá, donde se reconoce como uno de los miembros de dicha organización ilegal armada entre otros a **EDGAR DE JESUS GIRALDO GIRALDO** (fl. 8 C.O).

2.5. Decisión del cuatro de febrero de dos mil seis, que da cuenta del inicio de investigación previa dentro de un proceso de desmovilización (fl. 11).

2.6. En Versión libre rendida por el señor EDGAR DE JESUS GIRALDO el 4 de febrero de 2006 ante la Dirección de Fiscalías contra el secuestro y la extorsión, Despacho 16 Especializado, el señor GIRALDO acepta haber pertenecido a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio AUC 'Frente Jhon Isaza', (fl. 9-10).

2.7. Dentro del cual precisamente, en la fecha atrás indicada, se suscribió *acta de entrega voluntaria* (fl.10). Y, en la misma calenda, se realizó *diligencia de compromiso*<sup>1</sup>, de conformidad con el artículo 63 de la ley 418 de 1997, por la cual, se adquiere obligación de *no cometer ningún delito doloso*, dentro de los dos años siguientes (fl.15).

2.8. Plenamente identificado el desmovilizado EDGAR DE JESUS GIRALDO (fl. 27-28 y 102 C.O), el 28 de mayo de 2012, la fiscalía decreta apertura de instrucción (fls. 46-48.O).

2.9. El representante de la Fiscalía 96 Especializada Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas Justicia Transicional de Bogotá, emite orden de captura No. 00085 el 18 de enero de 2017 dentro del radicado 11236 por el delito de concierto para delinquir en contra del señor EDGAR DE JESUS GIRALDO GIRALDO (art. 340 C.P- fls. 108-109 C.O).

2.10. La Fiscalía 130 Especializada de Medellín el 25 de septiembre de 2017, declara persona ausente al señor EDGAR DE JESUS GIRALDO GIRALDO con C.C. No. 70.645.445 por el delito de concierto para delinquir agravado (art. 340 In. 2 C.P- fls. 116-119 C.O).

2.11. El día 12 de octubre de 2017, La Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas para la Justicia Transicional, Fiscalía 131, impone medida de aseguramiento al señor EDGAR DE JESUS GIRALDO GIRALDO, por el delito de Concierto para delinquir agravado (fl. 120-135 C.O). Y el 23 de octubre de 2017, el ente acusador declara cerrada la instrucción (fl. 139 C.O).

---

<sup>1</sup> Artículo 63 Ley 418 de 1997 y artículo 1º ley 782 de 2002.

**2.12.** La Fiscalía 131 Especializada de Medellín, el 15 de noviembre de 2017 profiere resolución de acusación, en contra del señor EDGAR DE JESUS GIRALDO GIRALDO, por el delito de concierto para delinquir agravado (art. 340.2 C.P) y reitera la orden de captura dentro del radicado No. 1123 (fl. 143-152 C.O).

**2.13.** Radicada la resolución de acusación, el 26 de enero de 2018 se avoca el conocimiento del proceso y se corre traslado del artículo 400 CPP, a efectos de que los sujetos procesales solicitaran las nulidades o las pruebas que sean procedentes (fl. 160 C.O).

**2.14.** Mediante auto del 30 de julio de 2018, el Despacho legaliza el procedimiento de aprehensión del señor EDGAR DE JESUS GIRALDO GIRALDO, quien fue detenido el 29 de igual mes y año por funcionarios de la Policía Nacional (fl. 169-170 C.O).

**2.15.** El 7 de septiembre de 2018, con auto No. 331, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba en la etapa de juzgamiento y la Defensoría del pueblo, manifestó no existir listado de defensores públicos para atender procesos tramitados bajo la ley 600 de 2000, el Despacho nombró como apoderado de oficio al Dr. Carlos Fernando Grisales Guzmán, y se ordenó comisionar a los Juzgados Penales del Circuito de Medellín con el fin de que indagaran al procesado si deseaba someterse a sentencia anticipada y así recibir los beneficios conferidos por la ley (fl. 171-180 C.O).

**2.16.** Conforme lo anterior mediante Auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), este Despacho dispuso que en sede de la eficacia

de la de los principios de legalidad y favorabilidad se debía **CESAR EL PROCEDIMIENTO** en favor del señor **EDGAR DE JESUS GIRALDO**.

### III. RECURSO REPOSICIÓN

Expuso el Fiscal como argumento de disenso que no son aplicables para el caso, como erróneamente se conceptuó las leyes 418 de 1987 y 782 de 2002, por lo que no es posible emitir una resolución inhibitoria como se pretende, dado que la normatividad aplicable fue declarada inexecutable.

Agrega que cuando los desmovilizados de las AUC en este caso se acogieron al proceso de Paz con el Estado Colombiano, lo hicieron ya prevalidos de la aplicación de la ley 975 de 2005 y su artículo 71, pero con una mera expectativa que aun producía el efecto jurídico deseado. Cuando la Corte Constitucional lo declaró inexecutable, su aplicación, se tornó imposible en cualquier circunstancia.

Indica además que la normatividad que debió ser aplicada fue la ley 1424 de 2010, dado que esta buscaba sacar el limbo jurídico a estos miles de desmovilizados y de allí que su creación, por lo que pensar diferente es ir en contravía no solo de las decisiones jurisprudenciales emitidas, sino también de la realidad procesal.

Conforme a lo anterior, solicita reponer la decisión y de no ser así remitir la decisión al juez colegiado en segunda instancia.

#### IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sería del caso entrar a resolver recurso de reposición planteado por el Fiscal 130 Especializado para la Justicia Transicional, de no ser porque al realizar una revisión del procedimiento cursado, se aprecia que se ha actualizado una causal extintiva de la acción, como lo es la configuración de la prescripción, por lo que se procederá a dictar de manera oficiosa.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 39 C.P.P. debe cesarse el procedimiento.

Adicional a lo anterior debe señalarse que conforme lo desarrollado en el artículo 83 del C.P., es condición de procedibilidad la vigencia de la acción de la acción penal para que pueda seguirse con el conocimiento del proceso.

Al respecto la sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Auto del 23 de agosto de 2023, radicación AP2484-2023, 63.472<sup>2</sup>, respecto a la vigencia de la acción y la prescripción ha señalado:

*“... Si no hubiera procedido en ese sentido, sino como lo solicitan los recurrentes. Había quebrantado la garantía del debido proceso, al permitir la prolongación del debate jurídico y probatorio, a pesar de que el Estado ya había perdido la potestad de juzgamiento. En estos términos lo destacó la Sala en sentencia CSJ SP, e nov. 2013, radicado: 40034:*

*... la justicia no puede actuar a partir de ese momento de manera que si el Tribunal lo hizo su decisión es inválida y así debe declararlo la Corte casando*

---

<sup>2</sup> M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

la sentencia y declarando la prescripción de la acción penal. Sobre este tema la jurisprudencia de la Corporación también ha expresado:

*“ Frente a dichos planteamientos es necesario resaltar que la prescripción de la acción penal, como lo ha destacado la Corte Constitucional<sup>3</sup>, es una institución de orden público por virtud de la cual, debido al simple transcurso del tiempo señalado en la ley, el Estado pierde su capacidad de investigación y juzgamiento, de suerte tal que una vez logrado o superado el lapso previsto por el legislador para el efecto, **no hay opción distinta para el operador jurídico que decretar la prescripción, pues actuar en contravía del respectivo mandato, esto es, trascendiendo el límite cronológico máximo, implica desconocer las formas propias del juicio, sin que sea oponible para eludir el referido pronunciamiento, el que decisiones próximas a tomar puedan favorecer al procesado.***

*En eventos tales, ni siquiera la presunción de inocencia como garantía fundamental podría invocarse para justificar que debe emitirse la providencia liberatoria de responsabilidad ( por ejemplo, por preclusión de la instrucción, cesación de procedimiento o aún sentencia absolutoria), por cuanto para proferirla se exige como requisito sine qua non que el Estado, a través del respectivo funcionario, detente la capacidad para adelantar una actuación penal, la cual desaparece ipso iure por virtud de extinguirse la acción penal, entendida esta como el derecho-deber del Estado de investigar, juzgar o sancionar a una persona a quien se le imputa la comisión de una conducta definida como punible...”*

4.2. En este orden de ideas, al ser la prescripción una circunstancia meramente objetiva de imposibilidad de proseguir el ejercicio del *ius puniendi*, resulta viable que el Juez pueda abordar el estudio de dicho

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia C-416 de 28 de mayo de 2002.

fenómeno oficiosamente, o las partes podrán postularlo, independientemente cual sea la etapa en que se encuentre el asunto, oportunidad en la que debe cobrar aplicación la disposición sustancial prevista en el artículo 82 del Código Penal y los preceptos 83 ídem y 38 de la Ley 600 de 2000.

**4.3.** Una vez examinado el expediente, se extrae que el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, que para el caso obra como Resolución de Acusación, fue diligenciada por las partes el **15 de noviembre de 2017**, fecha en la cual quedó ejecutoriada.

**4.4.** En aquella fecha se interrumpió la prescripción de la acción penal y, a partir del día siguiente, se reanudó el cómputo de los términos en la forma establecida en el artículo 86 del Código Penal, el cual dispone que: “La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente, debidamente ejecutoriada.”, agregando que: *“Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará de nuevo por tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10) años”*.

Como se observa, para efectos de la prescripción de la acción penal, la mitad de la pena máxima fijada para el delito es de 6 años que, contados desde el 15 de noviembre de 2017, en que fue suscrita el acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada como equivalente de la Resolución de Acusación, este término feneció el día 15 de noviembre de 2023.

**4.5.** Por tal motivo, no es jurídicamente viable continuar con la actuación y habrá de declararse la extinción de la acción penal en el presente

asunto con la consecuente cesación del procedimiento; que, en últimas, conduce a ordenar la cancelación de todos los requerimientos y pendientes que haya respecto al encausado por razón exclusiva de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de la acción penal en el presente asunto, adelantado por el delito de **Concierto para delinquir agravado**, contra el señor EDGAR DE JESUS GIRALDO GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.465.445 de San Francisco (Antioquia), y

**SEGUNDO: CESAR EL PROCEDIMIENTO** por las razones anotadas en favor del señor EDGAR DE JESUS GIRALDO GIRALDO.

**TERCERO: CANCELAR** cualquier anotación que haya sido reportada a las diferentes autoridades en razón de este proceso, tramitado bajo la ritualidad de la Ley 600 de 2000.

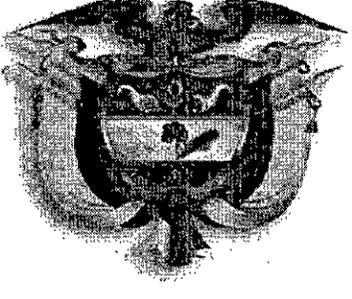
**CUARTO: INFORMAR** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**Notifíquese y cúmplase**

  
MAURICIO BEDOYA VIDAL

**Juez**



	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL	Auto No. 303
	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MANIZALES-CALDAS	
	Rad: 17001-31-07-001-2018-00026-00 17001-31-07-001-2018-00018-00 (11236 Rad. Fiscalía)	

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE MANIZALES-CALDAS**

**Manizales, catorce (14) de agosto dos mil veinticuatro (2024)**

**AUTO PENAL**                      **No. 303**

**RADICACION UNICA**         **Rad: 17001-31-07-001-2018-00026-00 (11236 Rad. Fiscalía)**  
**17001-31-07-001-2018-00018-00 (11236 Rad. Fiscalía).**

**DELITO**                            **Concierto para Delinquir Agravado**

**ACUSADO**                        **Edgar de Jesús Giraldo Giraldo.**

**VICTIMA**                          **La seguridad pública**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición presentado por el Fiscal 130 Especializado para la Justicia Transicional, dentro del proceso tramitado en contra del señor **EDGAR DE JESÚS GIRALDO GIRALDO** por el delito de **concierto para delinquir agravado (artículo 340 Inc. 2 C.P.)**.

**Referencia.** Prescripción de la acción pena art. 37-39 ib.

**Temas.** Recurso reposición. Prescripción de la acción penal.

## II. ANTECEDENTES

**2.1.** La presente actuación se tramita ante este Despacho, en razón al acta de formulación de cargos presentada por la Fiscalía 131 Especializada de Medellín (Antioquia).

**2.2.** No sobra anotar que la actuación tuvo su origen por el proceso de desmovilización de las Autodefensas, en términos de la ley 782 de 2002.

**2.3.** El 08 de julio de 2005, mediante resolución Presidencial número 172 se le reconoce a RAMON ISAZA ARANGO la condición de miembro representante de las Autodefensas campesinas del Magdalena Medio (AUC). (fl. 3-5 C.O).

**2.4.** Se cuenta con la lista suscrita por el miembro representante de las Autodefensas Unidas, Bloque Puerto Boyacá, donde se reconoce como uno de los miembros de dicha organización ilegal armada entre otros a **EDGAR DE JESUS GIRALDO GIRALDO** (fl. 8 C.O).

**2.5.** Decisión del cuatro de febrero de dos mil seis, que da cuenta del inicio de investigación previa dentro de un proceso de desmovilización (fl. 11).

**2.6.** En Versión libre rendida por el señor EDGAR DE JESUS GIRALDO el 4 de febrero de 2006 ante la Dirección de Fiscalías contra el secuestro y la extorsión, Despacho 16 Especializado, el señor GIRALDO acepta haber pertenecido a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio AUC 'Frente Jhon Isaza', (fl. 9-10).

**2.7.** Dentro del cual precisamente, en la fecha atrás indicada, se suscribió *acta de entrega voluntaria* (fl.10). Y, en la misma calenda, se realizó *diligencia de compromiso*<sup>1</sup>, de conformidad con el artículo 63 de la ley 418 de 1997, por la cual, se adquiere obligación de *no cometer ningún delito doloso*, dentro de los dos años siguientes (fl.15).

**2.8.** Plenamente identificado el desmovilizado EDGAR DE JESUS GIRALDO (fl. 27-28 y 102 C.O), el 28 de mayo de 2012, la fiscalía decreta apertura de instrucción (fls. 46-48.O).

**2.9.** El representante de la Fiscalía 96 Especializada Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas Justicia Transicional de Bogotá, emite orden de captura No. 00085 el 18 de enero de 2017 dentro del radicado 11236 por el delito de concierto para delinquir en contra del señor EDGAR DE JESUS GIRALDO GIRALDO (art. 340 C.P- fls. 108-109 C.O).

**2.10.** La Fiscalía 130 Especializada de Medellín el 25 de septiembre de 2017, declara persona ausente al señor EDGAR DE JESUS GIRALDO GIRALDO con C.C. No. 70.645.445 por el delito de concierto para delinquir agravado (art. 340 In. 2 C.P- fls. 116-119 C.O).

**2.11.** El día 12 de octubre de 2017, La Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas para la Justicia Transicional, Fiscalía 131, impone medida de aseguramiento al señor EDGAR DE JESUS GIRALDO GIRALDO, por el delito de Concierto para delinquir agravado (fl. 120-135 C.O). Y el 23 de octubre de 2017, el ente acusador declara cerrada la instrucción (fl. 139 C.O).

---

<sup>1</sup> Artículo 63 Ley 418 de 1997 y artículo 1º ley 782 de 2002.

**2.12.** La Fiscalía 131 Especializada de Medellín, el 15 de noviembre de 2017 profiere resolución de acusación, en contra del señor EDGAR DE JESUS GIRALDO GIRALDO, por el delito de concierto para delinquir agravado (art. 340.2 C.P) y reitera la orden de captura dentro del radicado No. 1123 (fl. 143-152 C.O).

**2.13.** Radicada la resolución de acusación, el 26 de enero de 2018 se avoca el conocimiento del proceso y se corre traslado del artículo 400 CPP, a efectos de que los sujetos procesales solicitaran las nulidades o las pruebas que sean procedentes (fl. 160 C.O).

**2.14.** Mediante auto del 30 de julio de 2018, el Despacho legaliza el procedimiento de aprehensión del señor EDGAR DE JESUS GIRALDO GIRALDO, quien fue detenido el 29 de igual mes y año por funcionarios de la Policía Nacional (fl. 169-170 C.O).

**2.15.** El 7 de septiembre de 2018, con auto No. 331, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba en la etapa de juzgamiento y la Defensoría del pueblo, manifestó no existir listado de defensores públicos para atender procesos tramitados bajo la ley 600 de 2000, el Despacho nombró como apoderado de oficio al Dr. Carlos Fernando Grisales Guzmán, y se ordenó comisionar a los Juzgados Penales del Circuito de Medellín con el fin de que indagaran al procesado si deseaba someterse a sentencia anticipada y así recibir los beneficios conferidos por la ley (fl. 171-180 C.O).

**2.16.** Conforme lo anterior mediante Auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), este Despacho dispuso que en sede de la eficacia

de la de los principios de legalidad y favorabilidad se debía **CESAR EL PROCEDIMIENTO** en favor del señor **EDGAR DE JESUS GIRALDO**.

### III. RECURSO REPOSICIÓN

Expuso el Fiscal como argumento de disenso que no son aplicables para el caso, como erróneamente se conceptuó las leyes 418 de 1987 y 782 de 2002, por lo que no es posible emitir una resolución inhibitoria como se pretende, dado que la normatividad aplicable fue declarada inexecutable.

Agrega que cuando los desmovilizados de las AUC en este caso se acogieron al proceso de Paz con el Estado Colombiano, lo hicieron ya prevalidos de la aplicación de la ley 975 de 2005 y su artículo 71, pero con una mera expectativa que aun producía el efecto jurídico deseado. Cuando la Corte Constitucional lo declaró inexecutable, su aplicación, se tornó imposible en cualquier circunstancia.

Indica además que la normatividad que debió ser aplicada fue la ley 1424 de 2010, dado que esta buscaba sacar el limbo jurídico a estos miles de desmovilizados y de allí que su creación, por lo que pensar diferente es ir en contravía no solo de las decisiones jurisprudenciales emitidas, sino también de la realidad procesal.

Confórme a lo anterior, solicita reponer la decisión y de no ser así remitir la decisión al juez colegiado en segunda instancia.

#### IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sería del caso entrar a resolver recurso de reposición planteado por el Fiscal 130 Especializado para la Justicia Transicional, de no ser porque al realizar una revisión del procedimiento cursado, se aprecia que se ha actualizado una causal extintiva de la acción, como lo es la configuración de la prescripción, por lo que se procederá a dictar de manera oficiosa.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 39 C.P.P. debe cesarse el procedimiento.

Adicional a lo anterior debe señalarse que conforme lo desarrollado en el artículo 83 del C.P., es condición de procedibilidad la vigencia de la acción de la acción penal para que pueda seguirse con el conocimiento del proceso.

Al respecto la sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Auto del 23 de agosto de 2023, radicación AP2484-2023, 63.472<sup>2</sup>, respecto a la vigencia de la acción y la prescripción ha señalado:

*“... Si no hubiera procedido en ese sentido, sino como lo solicitan los recurrentes. Había quebrantado la garantía del debido proceso, al permitir la prolongación del debate jurídico y probatorio, a pesar de que el Estado ya había perdido la potestad de juzgamiento. En estos términos lo destacó la Sala en sentencia CSJ SP, e nov. 2013, radicado. 40034:*

*... la justicia no puede actuar a partir de ese momento de manera que si el Tribunal lo hizo su decisión es inválida y así debe declararlo la Corte casando*

---

<sup>2</sup> M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

*la sentencia y declarando la prescripción de la acción penal. Sobre este tema la jurisprudencia de la Corporación también ha expresado:*

*“ Frente a dichos planteamientos es necesario resaltar que la prescripción de la acción penal, como lo ha destacado la Corte Constitucional<sup>3</sup>, es una institución de orden público por virtud de la cual, debido al simple transcurso del tiempo señalado en la ley, el Estado pierde su capacidad de investigación y juzgamiento, de suerte tal que una vez logrado o superado el lapso previsto por el legislador para el efecto, **no hay opción distinta para el operador jurídico que decretar la prescripción, pues actuar en contravía del respectivo mandato, esto es, trascendiendo el límite cronológico máximo, implica desconocer las formas propias del juicio, sin que sea oponible para eludir el referido pronunciamiento, el que decisiones próximas a tomar puedan favorecer al procesado.***

*En eventos tales, ni siquiera la presunción de inocencia como garantía fundamental podría invocarse para justificar que debe emitirse la providencia liberatoria de responsabilidad ( por ejemplo, por preclusión de la instrucción, cesación de procedimiento o aún sentencia absolutoria), por cuanto para proferirla se exige como requisito sine qua non que el Estado, a través del respectivo funcionario, detente la capacidad para adelantar una actuación penal, la cual desaparece ipso iure por virtud de extinguirse la acción penal, entendida esta como el derecho-deber del Estado de investigar, juzgar o sancionar a una persona a quien se le imputa la comisión de una conducta definida como punible...”*

4.2. En este orden de ideas, al ser la prescripción una circunstancia meramente objetiva de imposibilidad de proseguir el ejercicio del *ius puniendi*, resulta viable que el Juez pueda abordar el estudio de dicho

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia C-416 de 28 de mayo de 2002.

fenómeno oficiosamente, o las partes podrán postularlo, independientemente cual sea la etapa en que se encuentre el asunto, oportunidad en la que debe cobrar aplicación la disposición sustancial prevista en el artículo 82 del Código Penal y los preceptos 83 ídem y 38 de la Ley 600 de 2000.

**4.3.** Una vez examinado el expediente, se extrae que el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, que para el caso obra como Resolución de Acusación, fue diligenciada por las partes el **15 de noviembre de 2017**, fecha en la cual quedó ejecutoriada.

**4.4.** En aquella fecha se interrumpió la prescripción de la acción penal y, a partir del día siguiente, se reanudó el cómputo de los términos en la forma establecida en el artículo 86 del Código Penal, el cual dispone que: “La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente, debidamente ejecutoriada.”, agregando que: *“Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará de nuevo por tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10) años”*.

Como se observa, para efectos de la prescripción de la acción penal, la mitad de la pena máxima fijada para el delito es de 6 años que, contados desde el 15 de noviembre de 2017, en que fue suscrita el acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada como equivalente de la Resolución de Acusación, este término feneció el día 15 de noviembre de 2023.

**4.5.** Por tal motivo, no es jurídicamente viable continuar con la actuación y habrá de declararse la extinción de la acción penal en el presente

asunto con la consecuente cesación del procedimiento; que, en últimas, conduce a ordenar la cancelación de todos los requerimientos y pendientes que haya respecto al encausado por razón exclusiva de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de la acción penal en el presente asunto, adelantado por el delito de **Concierto para delinquir agravado**, contra el señor EDGAR DE JESUS GIRALDO GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.465.445 de San Francisco (Antioquia), y

**SEGUNDO: CESAR EL PROCEDIMIENTO** por las razones anotadas en favor del señor EDGAR DE JESUS GIRALDO GIRALDO.

**TERCERO: CANCELAR** cualquier anotación que haya sido reportada a las diferentes autoridades en razón de este proceso, tramitado bajo la ritualidad de la Ley 600 de 2000.

**CUARTO: INFORMAR** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**Notifíquese y cúmplase**



**MAURICIO BEDOYA VIDAL**

**Juez**